



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013200806738-00  
Ubicación 104739-23  
Condenado JORGE ALFONSO LEON FLOREZ  
C.C # 19443711

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000013200806738-00  
Ubicación 104739-23  
Condenado JORGE ALFONSO LEON FLOREZ  
C.C # 19443711

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

N. U. P. 11001-60-00-013-2008-06738-00 No. Interno: 104739  
Condenado: JORGE ALFONSO LEON FLOREZ  
Cárcel: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "COMEB La Picota"  
Delito: acto sexual con menor de catorce años  
Decisión: Reconoce redención de pena y niega libertad condicional  
Interlocutorio No. 1637

## República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Bogotá  
Bogotá D. C., Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena y libertad condicional efectuada por el sentenciado **JORGE ALFONSO LEON FLOREZ**, con base en la documentación aportada por el complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "COMEB Picota.

### ANTECEDENTES

JORGE ALFONSO LEON FLOREZ, fue condenado por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el doce (12) de enero del año dos mil once (2011), a la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como autor responsable de la conducta punible de acto sexual con menor de catorce años, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 7 de septiembre de 2012, el Juzgado Catorce de Ejecución de Pena y medidas de Seguridad de esta ciudad, decreto acumulación jurídica con la pena de 80 meses de prisión impuesta dentro radicado 11001310401620100035201, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito en sentencia proferida el 18 de mayo de 2009, por el delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, donde también le fue fijado el pago de 20 smmlmv por concepto de daños y perjuicios, quedando en definitiva la pena en **208 meses de prisión**.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia JORGE ALFONSO LEON FLOREZ, se encuentra privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2010.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él.

En principio, se advertirá que en proveído del 16 de marzo de 2020, este despacho se abstuvo de reconocer las actividades realizadas en el mes de diciembre de 2019 toda vez que no se encontraba respaldada con la calificación de conducta de dicho mes, documento que se allegó por el penal.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 113068789, y las **certificaciones de cómputo Nos.** 17782531 y 17844896 expedidas por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado estudiado o enseñado, en las que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

No. Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
17645684	05/feb/2019	Complejo Carcelario y penitenciario de Bogotá "COMEB -Picota"	Trabajo	Dic/19	208	Sobresaliente
17782531	15/may/20	Complejo Carcelario y penitenciario de Bogotá "COMEB -Picota"	Trabajo Trabajo Trabajo	Ene/20 Feb/20 Mar/20	216 200 208	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente

**Condenado:** JORGE ALFONSO LEON FLOREZ**Cárcel:** Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "COMFR La Picota"**Delito:** acto sexual con menor de catorce años**Decisión:** Reconoce redención de pena y niega libertad condicional**Interlocutorio No. 1637**

1784489	28/jul/20	Complejo Carcelario y penitenciario de Bogotá "COMEB -Picota"	Trabajo Trabajo Trabajo	Abr/20 May/20 Jun/20	208 208 208	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
---------	-----------	---	-------------------------------	----------------------------	-------------------	---

Igualmente se cuenta con los **Certificados de Calificación de Conducta** en las que se hace constar que el comportamiento observado por el penado durante el lapso comprendido entre el 7 de diciembre de 2019 al 6 de septiembre de 2020 fue ejemplar

Es así que el reclusorio informa la autorización que le otorgó al penado para trabajar los días festivos según orden de trabajo 3776789 con inicio de fecha 06/12/2016, mediante actas de asignación 113-053-2016 emanada por la Junta de Evaluación, estudio y enseñanza., siendo procedente entrar a reconocer la actividad reportada los días domingos y festivos.

Ahora, con las precisiones efectuadas, examinados los certificados de cómputo y de calificación de conducta, correspondientes al tiempo comprendido entre los diciembre de 2019 a junio de 2020, se advierte que cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada y de donde se extrae que el condenado JORGE ALFONSO LEON FLOREZ reporta 1456 horas de trabajo válidas para redención de penas, por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor penado **NOVENTA Y UN (91) DÍAS**.

## DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se estudiará la libertad condicional pretendida con fundamento en el artículo 64 del código penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

"**Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así.

**Artículo 64. Libertad condicional.** El Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena, se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentar hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional, el condenado que haya cumplido los tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena fijada, esto es, 208 meses de prisión se establece que el aquí condenado debe cumplir un término de **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** para gozar del mencionado beneficio.

Así las cosas se tiene que JORGE ALFONSO LEON FLOREZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de septiembre de 2010, a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **122 MESES Y 3 DÍAS**. Adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido, por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J14 EPMS de Bogotá	03/sep/2013	1063	106.75 días
2.	J14 EPMS de Bogotá	29/ago/2014	1531	108.5 días
3.	J14 EPMS de Bogotá	16/jul/2015	1161	118.5 días
4.	J23 EPMS de Bogotá	12/oct/2016	958	119.5 días

**Condenado:** JORGE ALFONSO LEON FLOREZ**Cárcel:** Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "COMEB La Picota"**Delito:** acto sexual con menor de catorce años**Decisión:** Reconoce redención de pena y niega libertad condicional**Interlocutorio No. 1637**

5.	J23 EPMS de Bogotá	29/may/2018	575	207 días
6.	J23 EPMS de Bogotá	07/MAY/2019	606	138.5 días
7.	J23 EPMS de Bogotá	13/mar/2020	374	143.5 días
8.	J23 EPMS de Bogotá	24/nov/20		91 días
	<b>TOTAL</b>			<b>1033.25 (34 meses y 13 .25 días)</b>

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO VEINTICINCO (26.25) DÍAS**, es decir, cumple con el aspecto objetivo, esto es el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Se allegó por el penal la cartilla biográfica y la resolución 3292 del 23 de octubre de 2020 por el cual se emite concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, reuniendo así los requisitos de procedibilidad de que trata el art. 471 del C. de P.P. para el estudio del sustituto.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el artículo 199 de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006 por el cual se expide el Código de Infancia y adolescencia, establece:

**ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas.

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal. siempre que esta sea efectiva.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.

Lo anterior para precisar que tenemos que en el caso sub judice se trata de hechos acumulado, uno de los procesos acumulados que dieron origen a la aquí ejecutada, datan del 31 de julio de 2008, es decir en vigencia de la ley 1098 de 2006, existiendo expresa prohibición legal para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional a quien haya sido condenado por un delito contra la integridad y formación sexual cometido contra una menor de edad, prohibición ésta que se encuentra vigente.

Bajo los anteriores planteamientos se **NIEGA** a JORGE ALFONSO LEON FLOREZ la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por expresa prohibición legal, ordenándose en consecuencia que permanezca privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**Condenado:** JORGE ALFONSO LEON FLOREZ

**Cárcel:** Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "COMEB La Picota"

**Delito:** acto sexual con menor de catorce años

**Decisión:** Reconoce redención de pena y niega libertad condicional

**Interlocutorio No. 1637**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JORGE ALFONSO LEON FLOREZ**, como redención de pena por actividades de trabajo desarrolladas durante el periodo comprendido entre diciembre de 2019 de 2020, **NOVENTA Y UN (91) DIAS**.

**SEGUNDO: NEGAR** a **JORGE ALFONSO LEON FLOREZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** al sentenciado **JORGE ALFONSO LEON FLOREZ**, como tiempo físico y redimido un total de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO VEINTICINCO (26.25) DÍAS**.

**CUARTO: COPIA** de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

~~NANCY PATRICIA MORALES GARCIA~~

JUEZ



**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 104739

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 24-NOV-20

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 30/11/2020

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** a Jorge Alfonso Leop Florez

**CC:** 19443711

**TD:** 68789

**HUELLA DACTILAR:**





Todo <v> <back> edna 104739

Navigation icons: search, share, print, check, notifications, settings, help, and a profile icon labeled 'Secretaria 2 Centr...' with an 'S' in a circle.

Actions: Eliminar, Archivo, No deseado <v>, Mover a <v>, Categorizar <v>, ...

Navigation icons: up, down, close

Elementos enviados

Elementos eliminad... 8

Correo no deseado 6

Archive

Notas

Banco Agrario

Conversation History

Fuentes RSS

Infected Items

Otros correos

PROCURADORES

Unwanted

Carpeta nueva

> < Archivo local:Secretarí...

### NOTIFICAION DE DECIENUEVE (19) AUTOS INTERLOCUTORIOS

📎 19 <v>

Edna Rocio Acosta Arevalo <eracosta@procuraduria.gov.co>

Mar 1/12/2020 5:30 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Reaction icons: thumbs up, left arrow, double left arrow, right arrow, ...

AI 1631 NI 44138-23.pdf  
2 MB

AI SIN N° NI 809-23.pdf  
2 MB

AI 1636 NI 15857-23.pdf  
1 MB

AI 1634 NI 42480-23.pdf  
2 MB

AI 1637 NI 104739-23.pdf  
2 MB

AI 1633 NI 10119-23.pdf  
1 MB

AI 1635 NI 40959-23.pdf  
874 KB

AI 1632 NI 4731-23.pdf  
384 KB

AI 1629 NI 65186.pdf  
1 MB

AI 1622 NI 38618-23.pdf  
993 KB

AI 1621 NI 6700-23.pdf  
841 KB

AI 1629 NI 49137-23.pdf  
636 KB

AI 1626 NI 26037-23.pdf  
959 KB

AI 1627 NI 40099-23.pdf  
1 MB

AI 1632 NI 19733-23.pdf  
4 MB

AI 1628 NI 28933-23.pdf  
1 MB

Bottom navigation icons: envelope, calendar, people, paperclip, checkmark

Bogotá D.C., diciembre 3 de 2020

**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

<b>RAD:</b>	<b>2008-06738-00</b>
<b>Condenado:</b>	<b>JORGE ALFONSO LEON FLOREZ</b>
<b>C.C.</b>	<b>19443711</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO</b>

Cordial saludo

**JORGE ALFONSO LEON FLOREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso en el COBOG LA PICOTA, manifiesto al despacho que INTERPONGO RECURSO DE APELACION, en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, por medio del cual se NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL,

El cual sustento en los siguientes términos:

El despacho niega el subrogado de la libertad condicional por el incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, pero en ningún aparte del auto negatorio, tuvo en cuenta el proceso de resocialización que he tenido en el tiempo de prisión de la libertad

Véase su señoría que el a quo, no hace mención alguno sobre dicho tópico y es que allí se genera la verdadera finalidad de la pena de prisión.

Y es que se Sentencia C 757 de 2014, proferida por la Honorable corte Constitucional, y es que aunque se declaro adecuada a la constitución la frase *“previa valoración de la conducta punible”*

*En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad*

*condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados*

Esto es, que el juez ejecutor puede realizar dicha valoración, esto no está en discusión, lo que se debate es la poca atención que se le dio al proceso de resocialización, llevado a cabo por el suscrito y se puede verificar en los documentos que se enviaron por parte del penal.

Véase su señoría que en la sentencia antes mencionada la Corte, también indica la Funciones de resocialización y prevención especial de la pena, e indica que:

*Al enfocarse únicamente en la función de prevención especial y retribución, los jueces de ejecución de penas omiten su función constitucional y legal, que consiste en efectuar una ponderación de todas las funciones de la pena. En especial, se dejan de cumplir las funciones de resocialización y de prevención especial positiva.*

Allí establece la importancia de la ponderación de todas las funciones de la pena y afirma que cuando los jueces de ejecución de penas se enfocan

únicamente en la función de prevención especial y retribución, se dejan de cumplir las funciones de resocialización y de prevención especial positiva.

Y más adelante cita:

*En esa medida, argumenta que la frase demandada vulnera además el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que disponen, en idéntico sentido, que las penas privativas de la libertad deben tener como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados. El modelo de resocialización avalado por estos tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, requiere que los condenados lleven a cabo un proceso en el cual los subrogados penales juegan un papel fundamental como etapa intermedia entre la prisión y la libertad. Sin embargo, el proceso de resocialización se ve truncado cuando el legislador permite que los jueces de ejecución de penas limiten el acceso de los penados a la libertad condicional con fundamento en valoraciones de la conducta punible que muestran que no se han cumplido los fines de retribución y de prevención especial de la pena.*

**Pero la Corte plasmo algo de suma importancia en este fallo:**

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta

nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

*“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la*

*Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Así las cosas, el proceso de resocialización está ligado íntimamente con el fin de la pena, y el fin de la pena no es otro que lograr la resocialización de los infractores de la ley penal.

Adema de ello la no hay que olvidar que hubo Un llamado de atención por parte de la a **Corte Constitucional** a los jueces del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad. Indicó el alto tribunal que si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la corporación judicial con ponencia del magistrado **Antonio José Lizarazo** que «durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del

delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana».

Agregó que «el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado».

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

«Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana», añadió.

Señaló la Corte que en este caso el procesado argumentó **«haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social»** por lo que se cuestionó que el juez no haya tenido en cuenta eso para tomar la decisión.

Resaltó que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, «esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley».

«Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena», agregó.

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y «desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena».

**«Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional», afirmó.**

En ese punto advirtió el magistrado que «los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena»

Dicho lo anterior y a fin de informar al despacho como se obtuvo la mi resocialización, y como está demostrada en el plenario cito lo siguiente:

Según la cartilla biográfica que se anexo por parte del centro penitenciario se puede ver en el CAPITULO IV, SE PUEDE EVIDENCIAR QUE NO TENGO PROCESOS REQUERIDOS, lo que demuestra que no soy una persona proclive al delito.

**IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS**

IV-I Historia Procesal - Requeridos
IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

En el **CAPITULO VII**, llamado **CALIFICACIONES DE CONDUCTA** se puede evidenciar todo el historial de mi conducta en el centro carcelario y que es plena prueba de mi correcto desempeño a lo largo de los años y que hace parte del correcto proceso de resocialización.

N.U	249708	Apellidos y Nombres:	LEON FLOREZ JORGE ALFONSO	* Identificado	NO
-----	--------	----------------------	---------------------------	----------------	----

**VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA**

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
113-0068	10/09/2020	07/06/2020	06/09/2020	Ejemplar	
113-0037	11/06/2020	07/03/2020	06/06/2020	Ejemplar	
113-0019	12/03/2020	07/12/2019	06/03/2020	Ejemplar	
113-0093	12/12/2019	07/09/2019	06/12/2019	Ejemplar	
113-0069	12/09/2019	07/08/2019	06/09/2019	Ejemplar	
113-0041	06/06/2019	07/03/2019	06/06/2019	Ejemplar	
113-0019	14/03/2019	07/12/2018	06/03/2019	Ejemplar	
113-0091	13/12/2018	07/09/2018	06/12/2018	Ejemplar	
113-0067	13/09/2018	07/08/2018	06/09/2018	Ejemplar	
113-0039	07/06/2018	07/03/2018	06/06/2018	Ejemplar	
113-0019	15/03/2018	07/12/2017	06/03/2018	Ejemplar	
113-0095	14/12/2017	07/09/2017	06/12/2017	Ejemplar	
113-0069	14/09/2017	07/08/2017	06/09/2017	Ejemplar	
113-0041	08/06/2017	07/03/2017	06/06/2017	Ejemplar	
113-0019	17/03/2017	07/12/2016	06/03/2017	Ejemplar	
113-0096	15/12/2016	07/09/2016	06/12/2016	Ejemplar	
113-0068	08/09/2016	07/08/2016	06/09/2016	Ejemplar	
113-0042	09/06/2016	07/03/2016	06/06/2016	Ejemplar	
113-0018	10/03/2016	07/12/2015	06/03/2016	Ejemplar	
113-0048	11/12/2015	07/09/2015	06/12/2015	Ejemplar	
113-0036	10/09/2015	07/08/2015	06/09/2015	Ejemplar	
113-0023	11/06/2015	07/03/2015	06/08/2015	Ejemplar	
113-0010	12/03/2015	07/12/2014	06/03/2015	Ejemplar	
113-0048	11/12/2014	07/09/2014	06/12/2014	Ejemplar	

Véase su señoría, que al principio de la conducta es calificada como buena, pero ello se debe a reglamento interno, pero después siempre ha sido calificada en el grado de ejemplar.

Y es que se me ha calificado mi conducta en Ejemplar por más de 25 periodos consecutivos, y esto debido al cumplimiento de mis labores, respeto por las normas internas, el respeto por mis compañeros y hacia el personal de guardia y custodia, y es que las normas internas pueden ser equivalentes a las normas que rigen a las personas en libertad y eso quiere decir sin lugar a dudas que desde mi llegada al centro penitenciario he cumplido con las normas sean cuales sean y ello refleja el correcto adaptamiento a las normas que impone la sociedad y la ley.

En el **CAPITULO VIII** se evidencias las clasificaciones en fase de tratamiento.

Véase su señoría lo importante de este capítulo, ya que estas clasificaciones son las que indican el tratamiento progresivo que ha tenido una persona privada de la libertad que ha sido sometida al proceso de resocialización

N.U	249708	Apellidos y Nombres:	LEON FLOREZ JORGE ALFONSO		* Identificado	NO
No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento		
114-012-2011	25/04/2011	25/04/2011	22/06/2012	Observación y Diagnóstico		
113-057-2012	22/06/2012	22/06/2012	29/10/2015	Alta		
113-100-2015	29/10/2015	29/10/2015	17/05/2016	Alta		
113-047-2016	17/05/2016	17/05/2016	27/07/2018	Media		
113-062-2018	27/07/2018	27/07/2018	10/07/2019	Mínima		
113-074-2019	10/07/2019	10/07/2019		Confianza		

Allí se puede apreciar que estoy clasificado en fase de CONFIANZA y esta se le otorga a las personas que han cumplido además del tiempo requerido, con las diferentes

actividades y programas indicados por el Consejo de Evaluación y Tratamiento.

Para obtener esta fase de tratamiento penitenciario debí realizar y probar los cursos transversales que fuero ordenados por el CET y en los cual comprendí el valor real de la vida y de los derechos de los demás y su importancia, no solo de la mía sino de la de los demás.

Durante el tiempo de reclusión me ha ayudado a planear mi futuro en libertad y a comprender el valor de mi vida y sobre el respeto por la de los demás, además pude comprender el grave error cometido y del cual estoy totalmente arrepentido.

Más adelante en el **CAPITULO IX** se evidencia la inexistencia de sanciones disciplinarias al interior del establecimiento, en estos ya largos años de prisión.

---

**IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS**

---

En el **CAPITULO XII** se encuentran las certificaciones TEE, que son las horas dedicadas y reconocidas para redención y por las cuales el despacho ejecutor ha reconocido rendición

**XII.CERTIFICACIONES TEE**

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
15139919	05/01/2012	04/10/2011	30/12/2011	480	480		
15401704	12/03/2013	31/12/2011	29/02/2012	328	328		
15335086	15/11/2012	01/08/2012	30/09/2012	304	304		
15384851	11/02/2013	01/10/2012	31/12/2012	468	468		
15439509	03/05/2013	01/01/2013	31/03/2013	456	456		
15516645	27/08/2013	01/04/2013	30/06/2013	480	480		
15566737	07/11/2013	01/07/2013	30/09/2013	472	472		
15626443	30/01/2014	01/10/2013	31/12/2013	472	472		
15700073	07/05/2014	01/01/2014	31/03/2014	472	472		
15762595	29/07/2014	01/04/2014	30/06/2014	464	464		
15833329	25/10/2014	01/07/2014	30/09/2014	496	496		
15802938	04/02/2015	01/10/2014	31/12/2014	464	464		
15985225	15/05/2015	01/01/2015	31/03/2015	472	472		
16040441	28/07/2015	01/04/2015	30/06/2015	464	464		
16114123	28/10/2015	01/07/2015	30/09/2015	496	496		
16203987	16/02/2016	01/10/2015	31/12/2015	472	472		
16283594	17/05/2016	01/01/2016	31/03/2016	320	320		

N.U	249708	Apellidos y Nombres:	LEON FLOREZ JORGE ALFONSO	* Identificado	NO		
No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
16373551	05/09/2016	01/04/2016	30/06/2016	256	256		
16433712	09/11/2016	01/07/2016	30/09/2016	272	272		
16526253	18/02/2017	01/10/2016	31/12/2016	424	424		
16595713	10/05/2017	01/01/2017	31/03/2017	616	616		
16699149	06/09/2017	01/04/2017	30/06/2017	624			
16767095	22/11/2017	01/07/2017	30/09/2017	632			
16830401	08/02/2018	01/10/2017	31/12/2017	616			
16923009	16/05/2018	01/01/2018	31/03/2018	624			
17003412	13/08/2018	01/04/2018	30/06/2018	624	624		
17079509	07/11/2018	01/07/2018	30/09/2018	624	624		
17202362	04/02/2019	01/10/2018	31/12/2018	632	632		
17346853	30/04/2019	01/01/2019	31/03/2019	616	616		
17447045	01/08/2019	01/04/2019	30/06/2019	624	624		
17549027	06/11/2019	01/07/2019	30/09/2019	632			
17645684	05/02/2020	01/10/2019	31/12/2019	632			
17782531	15/05/2020	01/01/2020	31/03/2020	624	624	0	0
17844896	28/07/2020	01/04/2020	30/06/2020	624	624	0	0
17935187	09/11/2020	01/07/2020	30/09/2020	632	632	0	0

Estos demuestra las actividades ininterrumpidas desempeñadas y que además sirve para demostrar el correcto uso del tiempo y aprovechamiento de las oportunidades que brinda el proceso de resocialización, y una que está demostrado que el trabajo dignifica al hombre y ello por supuesto que resocializa al infractor de la ley penal.

Su señoría, es cierto que cometí un error que fue la comisión de un delito el cual no me enorgullece, y del cual estoy

profundamente arrepentido, y debo resaltar al despacho que la persona que soy hoy en día no es la misma que ingreso a prisión hace ya muchos años, esa persona irrespetuosa por los derechos de los demás ya no existe y solo pide una oportunidad para regresar al seno de su familia, para recuperar su vida y demostrar a la sociedad que todavía puedo ser útil y hacer parte de ella.

De esta manera dejo sustentado mi recurso y elevo respetuosamente la siguiente:

### **PETICION**

Sírvase REVOCAR EL AUTO RECURRIDO y como consecuencia de ello CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, por cuanto cumplo con los requisitos de ley.

Atentamente

Jorge Alfonso León Florez

**JORGE ALFONSO LEON FLOREZ**  
**C.C. 19443711**

**PABELLON 5 LA PICOTA**



Buscar



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado ▾



Limpiar



Mover a ▾



Categorizar ▾



Posponer ▾



Favoritos

\*\*\*URG\*\*\*104739/23/AG/CM/RECURSO/ PPL INTERPONE RECURSO 2008-06738

📎 1 ▾



Carpetas



Bandeja de entr... 438



Borradores 69



Elementos enviados



Elementos eliminad... 8



Correo no deseado 6



Archive



Notas

Banco Agrario

Conversation History

Fuentes RSS

Infected Items

Otros correos



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Jue 3/12/2020 10:54 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

RECURSO DE APELACION LE...

867 KB

Responder

Reenviar

**De:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 3 de diciembre de 2020 10:40 a. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: PPL INTERPONE RECURSO 2008-06738**De:** Consultorio Juridico EPC Picota <consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>**Enviado:** jueves, 3 de diciembre de 2020 10:35 a. m.**Para:** Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PPL INTERPONE RECURSO 2008-06738

RAD 2008-06738-00

Condenado: JORGE ALFONSO LEON FLOREZ

A SOLICITUD EXPRESA DEL PPL REFERIDO SE REMITE ARCHIVO PDF (14 FOLIOS) POR MEDIO DEL CUAL INTERPONE RECURSO

Bogotá D.C., diciembre 3 de 2020

**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

<b>RAD:</b>	<b>2008-06738-00</b>
<b>Condenado:</b>	<b>JORGE ALFONSO LEON FLOREZ</b>
<b>C.C.</b>	<b>19443711</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO</b>

Cordial saludo

**JORGE ALFONSO LEON FLOREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso en el COBOG LA PICOTA, manifiesto al despacho que INTERPONGO RECURSO DE APELACION, en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, por medio del cual se NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL,

El cual sustento en los siguientes términos:

El despacho niega el subrogado de la libertad condicional por el incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, pero en ningún aparte del auto negatorio, tuvo en cuenta el proceso de resocialización que he tenido en el tiempo de prisión de la libertad

Véase su señoría que el a quo, no hace mención alguno sobre dicho tópico y es que allí se genera la verdadera finalidad de la pena de prisión.

Y es que se Sentencia C 757 de 2014, proferida por la Honorable corte Constitucional, y es que aunque se declaro adecuada a la constitución la frase *“previa valoración de la conducta punible”*

*En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad*

*condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados*

Esto es, que el juez executor puede realizar dicha valoración, esto no está en discusión, lo que se debate es la poca atención que se le dio al proceso de resocialización, llevado a cabo por el suscrito y se puede verificar en los documentos que se enviaron por parte del penal.

Véase su señoría que en la sentencia antes mencionada la Corte, también indica la Funciones de resocialización y prevención especial de la pena, e indica que:

*Al enfocarse únicamente en la función de prevención especial y retribución, los jueces de ejecución de penas omiten su función constitucional y legal, que consiste en efectuar una ponderación de todas las funciones de la pena. En especial, se dejan de cumplir las funciones de resocialización y de prevención especial positiva.*

Allí establece la importancia de la ponderación de todas las funciones de la pena y afirma que cuando los jueces de ejecución de penas se enfocan

únicamente en la función de prevención especial y retribución, se dejan de cumplir las funciones de resocialización y de prevención especial positiva.

Y más adelante cita:

*En esa medida, argumenta que la frase demandada vulnera además el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que disponen, en idéntico sentido, que las penas privativas de la libertad deben tener como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados. El modelo de resocialización avalado por estos tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, requiere que los condenados lleven a cabo un proceso en el cual los subrogados penales juegan un papel fundamental como etapa intermedia entre la prisión y la libertad. Sin embargo, el proceso de resocialización se ve truncado cuando el legislador permite que los jueces de ejecución de penas limiten el acceso de los penados a la libertad condicional con fundamento en valoraciones de la conducta punible que muestran que no se han cumplido los fines de retribución y de prevención especial de la pena.*

Pero la Corte plasmo algo de suma importancia en este fallo:

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta

nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

*“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la*

*Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Así las cosas, el proceso de resocialización está ligado íntimamente con el fin de la pena, y el fin de la pena no es otro que lograr la resocialización de los infractores de la ley penal.

Adema de ello la no hay que olvidar que hubo Un llamado de atención por parte de la a **Corte Constitucional** a los jueces del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad. Indicó el alto tribunal que si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la corporación judicial con ponencia del magistrado **Antonio José Lizarazo** que «durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del

delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana».

Agregó que «el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado».

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

«Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana», añadió.

Señaló la Corte que en este caso el procesado argumentó **«haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social»** por lo que se cuestionó que el juez no haya tenido en cuenta eso para tomar la decisión.

Resaltó que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, «esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley».

«Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena», agregó.

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y «desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena».

**«Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional», afirmó.**

En ese punto advirtió el magistrado que «los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena»

Dicho lo anterior y a fin de informar al despacho como se obtuvo la mi resocialización, y como está demostrada en el plenario cito lo siguiente:

Según la cartilla biográfica que se anexo por parte del centro penitenciario se puede ver en el CAPITULO IV, SE PUEDE EVIDENCIAR QUE NO TENGO PROCESOS REQUERIDOS, lo que demuestra que no soy una persona proclive al delito.

**IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS**

IV-I Historia Procesal - Requeridos
IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

En el **CAPITULO VII**, llamado **CALIFICACIONES DE CONDUCTA** se puede evidenciar todo el historial de mi conducta en el centro carcelario y que es plena prueba de mi correcto desempeño a lo largo de los años y que hace parte del correcto proceso de resocialización.

N.U	249708	Apellidos y Nombres:	LEON FLOREZ JORGE ALFONSO	* Identificado	NO
-----	--------	----------------------	---------------------------	----------------	----

**VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA**

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
113-0063	10/09/2020	07/06/2020	06/09/2020	Ejemplar	
113-0037	11/06/2020	07/03/2020	06/06/2020	Ejemplar	
113-0019	12/03/2020	07/12/2019	06/03/2020	Ejemplar	
113-0093	12/12/2019	07/09/2019	06/12/2019	Ejemplar	
113-0069	12/09/2019	07/06/2019	06/09/2019	Ejemplar	
113-0041	06/06/2019	07/03/2019	06/06/2019	Ejemplar	
113-0019	14/03/2019	07/12/2018	06/03/2019	Ejemplar	
113-0091	13/12/2018	07/09/2018	06/12/2018	Ejemplar	
113-0067	13/09/2018	07/06/2018	06/09/2018	Ejemplar	
113-0039	07/06/2018	07/03/2018	06/06/2018	Ejemplar	
113-0019	15/03/2018	07/12/2017	06/03/2018	Ejemplar	
113-0095	14/12/2017	07/09/2017	06/12/2017	Ejemplar	
113-0069	14/09/2017	07/06/2017	06/09/2017	Ejemplar	
113-0041	06/06/2017	07/03/2017	06/06/2017	Ejemplar	
113-0019	17/03/2017	07/12/2016	06/03/2017	Ejemplar	
113-0096	15/12/2016	07/09/2016	06/12/2016	Ejemplar	
113-0068	08/09/2016	07/06/2016	06/09/2016	Ejemplar	
113-0042	09/06/2016	07/03/2016	06/06/2016	Ejemplar	
113-0018	10/03/2016	07/12/2015	06/03/2016	Ejemplar	
113-0048	11/12/2015	07/09/2015	06/12/2015	Ejemplar	
113-0036	10/09/2015	07/06/2015	06/09/2015	Ejemplar	
113-0023	11/06/2015	07/03/2015	06/06/2015	Ejemplar	
113-0010	12/03/2015	07/12/2014	06/03/2015	Ejemplar	
113-0048	11/12/2014	07/09/2014	06/12/2014	Ejemplar	

Véase su señoría, que al principio de la conducta es calificada como buena, pero ello se debe a reglamento interno, pero después siempre ha sido calificada en el grado de ejemplar.

Y es que se me ha calificado mi conducta en Ejemplar por más de 25 periodos consecutivos, y esto debido al cumplimiento de mis labores, respeto por las normas internas, el respeto por mis compañeros y hacia el personal de guardia y custodia, y es que las normas internas pueden ser equivalentes a las normas que rigen a las personas en libertad y eso quiere decir sin lugar a dudas que desde mi llegada al centro penitenciario he cumplido con las normas sean cuales sean y ello refleja el correcto adaptamiento a las normas que impone la sociedad y la ley.

En el **CAPITULO VIII** se evidencias las clasificaciones en fase de tratamiento.

Véase su señoría lo importante de este capítulo, ya que estas clasificaciones son las que indican el tratamiento progresivo que ha tenido una persona privada de la libertad que ha sido sometida al proceso de resocialización

N.U	249708	Apellidos y Nombres:	LEON FLOREZ JORGE ALFONSO	* Identificado	NO
No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento	
114-012-2011	25/04/2011	25/04/2011	22/06/2012	Observación y Diagnóstico	
113-057-2012	22/06/2012	22/06/2012	29/10/2015	Alta	
113-100-2015	29/10/2015	29/10/2015	17/05/2016	Alta	
113-047-2016	17/05/2016	17/05/2016	27/07/2018	Media	
113-062-2018	27/07/2018	27/07/2018	10/07/2019	Mínima	
113-074-2019	10/07/2019	10/07/2019		Confianza	

Allí se puede apreciar que estoy clasificado en fase de CONFIANZA y esta se le otorga a las personas que han cumplido además del tiempo requerido, con las diferentes

actividades y programas indicados por el Consejo de Evaluación y Tratamiento.

Para obtener esta fase de tratamiento penitenciario debí realizar y probar los cursos transversales que fuero ordenados por el CET y en los cual comprendí el valor real de la vida y de los derechos de los demás y su importancia, no solo de la mía sino de la de los demás.

Durante el tiempo de reclusión me ha ayudado a planear mi futuro en libertad y a comprender el valor de mi vida y sobre el respeto por la de los demás, además pude comprender el grave error cometido y del cual estoy totalmente arrepentido.

Más adelante en el **CAPITULO IX** se evidencia la inexistencia de sanciones disciplinarias al interior del establecimiento, en estos ya largos años de prisión.

---

**IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS**

---

En el **CAPITULO XII** se encuentran las certificaciones TEE, que son las horas dedicadas y reconocidas para redención y por las cuales el despacho ejecutor ha reconocido rendición

XII.CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
15139919	05/01/2012	04/10/2011	30/12/2011	480	480		
15401704	12/03/2013	31/12/2011	29/02/2012	328	328		
15335086	15/11/2012	01/08/2012	30/09/2012	304	304		
15384851	11/02/2013	01/10/2012	31/12/2012	468	468		
15439509	03/05/2013	01/01/2013	31/03/2013	456	456		
15516645	27/08/2013	01/04/2013	30/06/2013	480	480		
15566737	07/11/2013	01/07/2013	30/09/2013	472	472		
15626443	30/01/2014	01/10/2013	31/12/2013	472	472		
15700073	07/05/2014	01/01/2014	31/03/2014	472	472		
15762595	29/07/2014	01/04/2014	30/06/2014	464	464		
15833329	25/10/2014	01/07/2014	30/09/2014	496	496		
15902938	04/02/2015	01/10/2014	31/12/2014	464	464		
15985225	15/05/2015	01/01/2015	31/03/2015	472	472		
16040441	28/07/2015	01/04/2015	30/06/2015	464	464		
16114123	28/10/2015	01/07/2015	30/09/2015	496	496		
16203987	16/02/2016	01/10/2015	31/12/2015	472	472		
16283594	17/05/2016	01/01/2016	31/03/2016	320	320		

N.U	249708	Apellidos y Nombres:	LEON FLOREZ JORGE ALFONSO	* Identificado	NO		
No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
16373551	05/09/2016	01/04/2016	30/06/2016	256	256		
16433712	09/11/2016	01/07/2016	30/09/2016	272	272		
16526253	18/02/2017	01/10/2016	31/12/2016	424	424		
16595713	10/05/2017	01/01/2017	31/03/2017	616	616		
16699149	06/09/2017	01/04/2017	30/06/2017	624			
16767095	22/11/2017	01/07/2017	30/09/2017	632			
16830401	08/02/2018	01/10/2017	31/12/2017	616			
16923009	16/05/2018	01/01/2018	31/03/2018	624			
17003412	13/08/2018	01/04/2018	30/06/2018	624	624		
17079509	07/11/2018	01/07/2018	30/09/2018	624	624		
17202362	04/02/2019	01/10/2018	31/12/2018	632	632		
17346853	30/04/2019	01/01/2019	31/03/2019	616	616		
17447045	01/08/2019	01/04/2019	30/06/2019	624	624		
17549027	06/11/2019	01/07/2019	30/09/2019	632			
17645684	05/02/2020	01/10/2019	31/12/2019	632			
17782531	15/05/2020	01/01/2020	31/03/2020	624	624	0	0
17844896	28/07/2020	01/04/2020	30/06/2020	624	624	0	0
17935187	09/11/2020	01/07/2020	30/09/2020	632	632	0	0

Estos demuestra las actividades ininterrumpidas desempeñadas y que además sirve para demostrar el correcto uso del tiempo y aprovechamiento de las oportunidades que brinda el proceso de resocialización, y una que está demostrado que el trabajo dignifica al hombre y ello por supuesto que resocializa al infractor de la ley penal.

Su señoría, es cierto que cometí un error que fue la comisión de un delito el cual no me enorgullece, y del cual estoy

profundamente arrepentido, y debo resaltar al despacho que la persona que soy hoy en día no es la misma que ingreso a prisión hace ya muchos años, esa persona irrespetuosa por los derechos de los demás ya no existe y solo pide una oportunidad para regresar al seno de su familia, para recuperar su vida y demostrar a la sociedad que todavía puedo ser útil y hacer parte de ella.

De esta manera dejo sustentado mi recurso y elevo respetuosamente la siguiente:

### **PETICION**

Sírvase REVOCAR EL AUTO RECURRIDO y como consecuencia de ello CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, por cuanto cumplo con los requisitos de ley.

Atentamente

Jorge Alfonso León Florez

**JORGE ALFONSO LEON FLOREZ**

**C.C. 19443711**

**PABELLON 5 LA PICOTA**



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

...



Favoritos

## PPL INTERPONE RECURSO 2008-06738

1

Carpetas

Bandeja de entra... 431

Borradores 69

Elementos enviados

Elementos eliminad... 8

Correo no deseado 6

Archive

Notas

Banco Agrario

Conversation History

Fuentes RSS

Infected Items

Otros correos

Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Vie 4/12/2020 8:33 AM

Para: Mireya Agudelo Rios; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

RECURSO DE APELACION LE...

867 KB

REENVIO RECURSO

Responder

Responder a todos

Reenviar

**De:** Consultorio Juridico EPC Picota <consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>

**Enviado:** jueves, 3 de diciembre de 2020 10:35 a. m.

**Para:** Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PPL INTERPONE RECURSO 2008-06738

RAD 2008-06738-00

Condenado: JORGE ALFONSO LEON FLOREZ

A SOLICITUD EXPRESA DEL PPL REFERIDO SE REMITE ARCHIVO PDF (14 FOLIOS) POR MEDIO DEL CUAL INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA SU LIBERTAD CONDICIONAL

Atentamente,

**DG. DIEGO VARGAS R.**

Consultorio juridico EPC Picota

